CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de alimentos de mayores radicado con el No. 2016-00065-00, informándole que la parte demandante superó la edad de 25 años. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 03 de febrero de 2022.

JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ISMAEL CÁRDENAS ALEMÁN
DEMANDADO: ISMAEL ENRIQUE CÁRDENAS PALENCIA
RAD: 704293184001-2016-00065-00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa esta judicatura que efectivamente el demandante **ISMAEL CÁRDENAS ALEMÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.811.927, quien nació el 7 de diciembre de 1995, a la fecha de hoy tiene más de 25 años de edad.

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

En los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

Esta limitante de la mayoría de edad ha generado un aparente conflicto, pues si bien sigue la línea trazada por las normas del Código Civil en materia de capacidad (Ley 27 de 1977), de patria potestad (Decreto 2820 de 1974) y de obligaciones en general entre padres e hijos (artículos 250 y SS del Código Civil), la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene

mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.

La obligación alimentaria requiere esencialmente de dos extremos definidos, como son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, esto es, que más allá del especial caso de los menores de edad, en el que se aplican disposiciones especiales del Decreto 2737 de 1969, en el manejo de los alimentos para mayores no puede partirse de la presunción de su imposibilidad de manutención, pues claramente sería una inversión de la carga probatoria. A tal punto es cierto lo anterior, que el propio Código Civil, en su artículo 260, transmite este deber a los abuelos del alimentado en caso de carencia de recursos por parte de los padres, reiterando la tesis de que el parentesco sigue siendo por excelencia fuente de la obligación alimentaria.

La edad es en principio una limitante clara para la exigibilidad del derecho de alimentos, pues no sería correcto afirmar que la obligación alimentaria no cesa cuando se llega a la plena capacidad jurídica, que actualmente es de dieciocho (18) años. Es y sigue siendo una causa para pedir la cesación del derecho. Lo que ha llevado a la confusión es el hecho de que la misma ley, en el Código Civil, establece dos excepciones y ello hace que algunos autores califiquen este hecho jurídico como una causal de "cesación temporal" de la obligación alimentaria. El primer caso lo trae el artículo 422 ibídem y se refiere a una incapacidad de tipo económico, que se concreta cuando, pese a haber llegado a la mayoría de edad, la persona no logra su propia manutención, es decir, la condición básica y fundamental para que cese la obligación del obligado.

En el segundo evento, consagrado en la misma disposición, se hace referencia a una incapacidad física, es decir, a un impedimento prácticamente insuperable para poder desempeñarse laboralmente y asumir el propio sostenimiento. Consideramos que es a este evento al que hace referencia expresa la disposición constitucional citada (art.42, inciso 6o, de la Constitución Política), es decir, al caso del impedimento físico, aunque ello no significa que la Carta Política desatienda el derecho del impedido económicamente o el desempleado, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal Constitucional.

Sin lugar a dudas, este aspecto ha sido profundamente analizado por el máximo Juez Civil, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia del 27 de noviembre de 1989 con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra, al pronunciarse sobre una sentencia emanada de un Juzgado de Familia que ordenaba pagar alimentos a una joven que ya había llegado a la mayoría de edad, decisión impugnada por el padre obligado al considerar viable la extinción por este hecho, manifestó que:

"*(...) no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de separación de cuerpos de sus padres, la mayor edad, se le*

puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenía derecho. Derecho éste que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto no cesen las circunstancias que estructuran en todo evento la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad de que ellos tienen el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. (...) Si, como fluye del expediente, la mentada hija se halla aun adelantando estudios, el sólo hecho de alcanzar la mayor edad no le cercena, per se, el derecho que tiene a los alimentos que le impuso el Tribunal".

Más adelante el mismo Tribunal, en sentencia del 9 de julio de 1993, esta vez por vía de tutela, ordenó proteger los derechos fundamentales de un joven que había llegado a la mayor edad y a cuyo padre el juzgado de conocimiento había dispuesto levantarle el embargo de bienes por el advenimiento a la edad de plena capacidad del alimentario.

La Corte Suprema determinó que el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, si se da el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia.

La tesis general de la Corte se refiere indistintamente a los hijos, sin relación a su género: *"En efecto, como viene de verse, la norma aludida [el artículo 422 del Código Civil] establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a la mayoría de edad. (...) Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...)*".

En idéntico sentido se pronunció el Alto Tribunal con ponencia del Dr. Héctor Marín Naranjo el 18 de noviembre de 1994, al afirmar que:

"De otro lado, la preceptiva que dimana del artículo 422 del Código Civil, no deja duda en el sentido de que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, consecuencia

que deviene, además, de lo expresado en la parte inicial de ese mismo artículo, cuando dispone que, 'Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda". Y sigue diciendo más adelante la misma providencia que "Es ese, en efecto, el sentido acogido invariablemente por la Jurisprudencia emanada de esta Corporación, tal como así se desprende de la sentencia que data de 7 de mayo de 1991, la que sobre el punto, determinó: "(...) Según el alcance que la Jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad (...) en tanto se encuentren inhabilitados para subsistir de su trabajo, lo que puede obedecer a que estén adelantando estudios".

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-875 de 2003 dictada en acción de inconstitucionalidad contra el inciso 2o del artículo 422 del Código Civil, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, manifestó:

"La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del aumentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal. (Sentencia C-657 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)".

Pese a tratarse de un tema preciso y especifico, es conveniente recordar que otras disposiciones nacionales también se ocupan del tema. Si bien, como atrás se afirma, la responsabilidad de los padres frente a los hijos termina en general cuando éstos cumplen dieciocho (18) años, porque se presume que a partir de esa edad ya no existe sometimiento a la patria potestad, algunas normas permiten atribuir continuidad a esa protección hasta los veinticinco (25) años, cuando la persona ostenta la calidad de estudiante. Una de estas disposiciones es la Ley 100 de 1993, que protege como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y beneficiarios del POS a los jóvenes que hasta esa edad acrediten la calidad de estudiantes (Art. 47 y 163 de la Ley 100 de 1993). El artículo 15 de la norma exige que la certificación que se aporte por el beneficiario a efectos de acreditar la calidad de estudiante sea expedida necesariamente por un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el Ministerio de Educación, presupuesto sine qua non para conceder el derecho al reconocimiento de alimentos. Como vemos, no sólo el tema es

regulado por normas propias de la Ley de Infancia y Adolescencia o el Código Civil, sino que su ámbito va más allá y fija nuevos parámetros que conducen cuando menos a una necesaria revisión del tema.

Descendiendo al caso concreto, se tiene **ISMAEL CÁRDENAS ALEMÁN** al sobrepasar el límite de 25 años de edad, cesa la obligación del demandante **ISMAEL ENRIQUE CÁRDENAS PALENCIA** de seguir suministrando alimentos al demandante, pues este ya puede valerse por sí mismo, por consiguiente se ordenará la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la cesación de la obligación del demandante **ISMAEL ENRIQUE CÁRDENAS PALENCIA** de seguir suministrando alimentos al demandante ISMAEL CÁRDENAS ALEMÁN, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declárese terminado el proceso de alimentos promovido por **ISMAEL CÁRDENAS ALEMÁN,** quien actúa en nombre propio, contra **ISMAEL ENRIQUE CÁRDENAS PALENCIA,** según lo expuesto en precedencia**.**

TERCERO: En consecuencia, levántense todas las medidas cautelares que existan dentro del presente proceso. Así mismo, informesele de lo aquí decidido

CUARTO: **OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o al organismo que haga sus veces en Bogotá, para que levante la restricción que existe en contra del señor **ISMAEL ENRIQUE CÁRDENAS PALENCIA.**

QUINTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador de este juzgado, en el sistema TYBA, onedrive y en la página Web.

SEXTO: Por secretaria, désele salida del Sistema Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a66f0159adfd11d11e4288a304f8b4c48c07309ba3510f166dc010070dad011
Documento generado en 03/02/2022 05:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica